En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se constituye el Tribunal integrado por los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal, el Dr. Diego Ariel TRAD, en calidad de Presidente y los vocales, Dr. Javier Ángel ALLENDE y Dra. Carina Paola ESTEFANIA, -como vocal subrogante-; para dictar sentencia en la causa caratulada: **"VGF - <PER_2> S/ IMPUGNACION" (NIC 11200 OFIJU PM; Expte. N° 05/2026 CPPM)**, seguidos contra <PER_1>, DNI N° <DNI_1>, nacido el día 26 de septiembre de 1990 en Cipolletti, provincia de Río Negro, hijo de <PER_3> y de <PER_4>. Son partes: por el Ministerio Público Fiscal, las Dras. <PER_5> y <PER_6>, ambas Fiscales Generales y, el Sr. Defensor Público Penal, Dr. PER. De lo cual;

I) RESULTA:

1.- Que, llegan estas actuaciones a esta Cámara Penal en virtud de la impugnación interpuesta a fs. 135/145 por la Defensa Técnica del imputado, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2025 por la Dra. <PER_8> quien en su carácter de Juez Profesional le impuso al acusado"*… la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento…"* como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual simple, en contexto de violencia de género (Arts. 45, 55, 119 1er. y 3er. párrafo del CP, Ley 26.485, Convención Belém Do Para, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-, Ley 26.061 y Convención sobre los Derechos del Niño), por los hechos ocurridos en octubre del año 2016 y julio de 2018 en esta ciudad, en perjuicio de <PER> .; luego de que un Jurado Popular

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

dictara el veredicto de culpabilidad en relación a los delitos mencionados.

2.-

La Defensa Técnica fundó su impugnación en la errónea aplicación de la ley penal, arbitrariedad y falta de motivación de la sentencia citada y, omisión de valoración de prueba decisiva. Todo bajo los recaudos del artículo 372, incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut, según expresó.

Tras reseñar los antecedentes del caso, denunciaron contradicción en la ponderación por la extensión del daño. Sostuvieron que la sentenciante aisló arbitrariamente un síntoma conductual –fumar- para agravar la pena. Criticaron, asimismo, la doble valoración de la nocturnidad y escenario doméstico, por estar contemplados en el tipo penal y, señalaron que resulta contradictorio con el rechazo de la "ascendencia". A su vez, con respecto a la nocturnidad, indicaron que no se acreditó su aprovechamiento.

En cuanto a la situación de los hijos menores del imputado, se quejaron respecto a la obligatoriedad del informe socioambiental requerido por la Jueza, denunciando un doble estándar probatorio. Argumentó que tal rigorismo afectó los principios de intrascendencia de la pena y reinserción social. Finalmente, denunció falta de fundamentación de la incidencia de cada agravante y la omisión de determinar el punto de ingreso a la escala penal al componer la pena.

De tal manera, solicitó la revocación de la pena impuesta y su reducción a la de seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento, o supletoriamente, a una sensiblemente inferior. Hizo reserva del caso Federal.

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Sustanciado el recurso mencionado conforme el Art. 384 del CPPCh, el mismo fue contestado por la Acusación Pública a fs. 148/152.

En ese líbelo, la Fiscalía solicitó el rechazo de la impugnación deducida.

Destacaron que la determinación de la pena es revisable únicamente ante supuestos de arbitrariedad, absurdo manifiesto o falta de fundamentación, que no advertirían en el caso.

Así, descartaron arbitrariedad en la valoración de la extensión del daño, a la vez, que rechazaron la doble valoración alegada, toda vez que, según afirma, la sentenciante ponderó aspectos ajenos al tipo penal. Con relación al aprovechamiento de la nocturnidad, diferenciaron las circunstancias calificantes que inciden en la tipicidad, de las pautas generales de mensuración del Art. 41 del CP. Por los mismos argumentos, negaron la supuesta contradicción por el rechazo de la "ascendencia". En cuanto al doble estándar probatorio alegado, expresaron que la paternidad exige la acreditación de su incidencia a los fines de la determinación de la pena.

Concluyeron solicitando se confirme la pena impuesta.

Efectuada la audiencia del Art. 385 del CPPCh la Defensa y Fiscalía se remitieron a los fundamentos de sus respectivos escritos; asimismo, y habiéndosele dado la palabra al imputado, el mismo refirió *"…soy papá de cuatro hijos, soy papá soltero, hace ya 7 años casi, y nada, si están legalmente a cargo mi mamá, ella lo ha hecho por una cuestión de que ella en su momento quería cobrar el salario y tenía la obra social, y eso porque yo trabajo por mi cuenta, así que por eso, pero son 7 años que yo*

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

estuve cargando con mis hijos (…) soy inocente y que todo lo que se ha tomado ha sido más que nada en base a la falsa denuncia que se hizo y en base a las pruebas" (Ver Reg. De Audio, audiencia citada del 16 de abril de 2026 y su Acta).

Finalmente, designado el Tribunal interviniente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de votación: Dr. Javier Ángel ALLENDE, Dr. Diego Ariel TRAD y Dra. Carina Paola ESTEFANIA, y;

II.- CONSIDERANDO:

El Juez Javier Ángel ALLENDE dijo:

1.- En autos se ha solicitado la intervención de esta Cámara en virtud del recurso del imputado, contra la pena impuesta.-

El factum acusado ha sido el siguiente:

"Que una noche de octubre de 2016, en el domicilio sito en calle <DIRECCION_1> de esta ciudad, lugar donde residía <PER_1>, aprovechando que su sobrina Z.L.S., en ese momento de 7 años de edad, se encontraba durmiendo allí, la despierta, la besa, la levanta, la traslada a una cama que estaba alejada de donde estaba anteriormente acostada, para luego bajarle los pantalones y penetrarla con su pene vía vaginal, momento en que la menor rompe en llanto, manifestando qué le había dolido muchísimo.

Asimismo <PER_1> le refirió que si ella contaba algo " ... le iba a hacer de nuevo Lo mismo, pero que iba a ser peor...".

El segundo hecho consistió en que "... el 29 de julio del año 2018, el domicilio ubicado en calle <DIRECCION_2> de la ciudad de Puerto Madryn, momentos en que <PER_1> se

encontraba visitando, aprovechó que su sobrina PER., de 8 años de edad, se encontraba allí, la intercede en el pasillo del domicilio y le provoca tocamientos libidinosos en la zona de los pechos, cesando su conducta porque la víctima rompe en llanto." (ver Acusación, fs. 32/vta.Carpeta Judicial.)

Ambas conductas fueron calificadas en la Acusación como abuso sexual con acceso carnal, un hecho, en concurso real con abuso sexual simple, todo en contexto de género, conforme lo establecido por los artículos 45, 55, 119 primer y tercer párrafo del Código Penal, Convención de Belém do Pará; Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y leyes nacionales 26485 y 26061.- ver Carp. Jud. fs 36vta.-

Luego del Debate correspondiente, el Tribunal de Jurados declaró la responsabilidad penal de <PER_1> por estos hechos y con esa calificación - ver fs. 129 Carp. Jud.-

Realizada la Audiencia de Cesura posterior, surge de la sentencia que el Ministerio Fiscal alegó como circunstancias agravantes en la comisión del hecho, el aprovechamiento del acusado de la vulnerabilidad, nocturnidad, minoridad y ascendencia. - fs 130 y vta.-

La Dra. <PER_8> , al decidir sobre los agravantes que prosperaron, sostuvo que correspondía hacer lugar a la nocturnidad en cuanto el obrar del imputado ocurrió en su propia casa, cuando todos dormían. Agregó que esto surgía del relato de la víctima, que declaró cómo fue atacada en casa de la tía durante la noche, ilustrando sobre el escenario elegido por el imputado, lo cual a criterio de esta Magistrada, evidenciaba la gravedad de la conducta desplegada y la indefensión de la víctima y

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

que ello debía "... significar un plus en el reproche penal." - fs. 130vta-

En cuanto a la extensión del daño declaró parcialmente su procedencia, valorando en ese sentido " las propias palabras de la víctima en su declaración al indicar que fuma cuando se le vienen los recuerdos, corroborado también por la declaración de la psicóloga forense..." lo cual le indicaban las huellas dejadas por el hecho "... en la salud psíquica de la víctima, buscando ella misma cómo escapar de sus vivencias traumáticas, dos abusos sexuales de parte del mismo victimario a temprana edad " - fs 131-.

En cuanto al resto, rechazó la aplicación del agravante por ascendencia, por entender que quedó "...vacío de contenido", y, para mensurar la pena, en cuanto a la extensión del daño causado dejó de lado los posibles menoscabos causados a la menor, por su situación de vulnerabilidad anterior al hecho relacionada con "... la falta de contención familiar, falta de acompañamiento de sus padres, maltrato intrafamiliar... que aún hoy desfavorecen su desarrollo..." - fs. 130vta.-

También declaró inadmisible el agravante por la pluralidad de hechos, en tanto esta situación se encontraría contemplada en el concurso real. La misma suerte siguieron los motivos que llevaron al autor a delinquir y la minoría de edad de la víctima, toda vez que, según afirma, esos elementos formaban parte "...del elemento subjetivo del tipo penal por el cual el imputado fue declarado penalmente responsable" -. En cuanto a los atenuantes alegados por la Defensa, declaró procedente la carencia de antecedentes condenatorios del acusado y denegó lo sostenido en cuanto a que era el único sostén

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

de sus hijos menores de edad . Como razón expresó que " ...sólo se aportaron partidas de nacimiento, pero no se arrimó al proceso constancia alguna más allá de sus palabras, no existió un informe socioambiental sobre la crianza de esos niños, que me permita valorar en el sentido indicado, fundamento por el cual no podré considerarlo como atenuante." - fs. 131-.

De tal manera le impuso al recurrente la pena de 10 años de prisión de efectivo cumplimiento como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal en concurso real con Abuso Sexual Simple en perjuicio de <PER> . conforme los arts. 45 y 55, 119.1ro y 3er párr.. del C.P., en contexto de violencia de género, conforme ley 26.485, Convención Belem do pará, ley Nacional 26.061 y Convención de los Derechos del Niño, niña y adolescentes.

En su impugnación -fs. 135/145- la Defensa Pública solicitó la revocación parcial de la sentencia recurrida, peticionando de esta Cámara la reducción de la pena a la "...de 6 años de prisión o supletoriamente a una pena sensiblemente inferior a la impuesta..." - fs 135.-

Sintéticamente, expresó que la sentencia recurrida aplicó erróneamente los artículos 40 y 41 del Código Penal al usar "... como agravante la nocturnidad y el escenario doméstico incurriendo en doble valoración prohibida de elementos ya contemplados en el tipo penal, y al aislar un síntoma conductual (fumar) de un cuadro de daño reconocido como multicausal y ajeno al imputado"

También consideró que la sentencia era contradictoria, ilógica y arbitraria toda vez que se habría reconocido en la sentencia "... que el daño psíquico de la víctima es multicausal y no fue causado

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

por el imputado, pero (...) utiliza un síntoma de ese mismo cuadro para elevar la pena." (sic).

Asimismo se quejó que la Jueza descartó"... La ascendencia como agravante, pero valora el escenario doméstico que es consecuencia directa de esa misma relación descartada." y que además " Reconoce la primariedad absoluta del imputado como atenuante pero fija una pena que se aleja un 66% del mínimo legal sin agravante que justifiquen semejante elevación"

También se agravió por la omisión de valoración de prueba decisiva expresando que la Jueza "... Omitió valorar la intervención oral de la Asesora de Menores Doctora MAUCIERI..." quien habría acreditado "... la realidad familiar que la sentencia descartó por supuesta falta de prueba", como también la conducta procesal de su asistido. - fs. 135vta.-

3.-

En su contestación al recurso, el Ministerio Fiscal- fs. 148/152v- solicitó el rechazo de la impugnación de la Defensa y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.

Expresó que la cuantificación de la pena solo es revisable " ante supuestos de arbitrariedad, absurdo manifiesto o falta de fundamentación suficiente..." y qué "... la determinación del monto de pena dentro de la escala legal constituye una facultad propia del Tribunal" - fs 148 vta.-

En cuanto la extensión del daño causado expresó que no había contradicción en el razonamiento de la Señora

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Jueza, quien habría valorado "... los propios dichos de la víctima en su Cámara Gessel, aunados con la declaración de la Licenciada <PER_10> " - fs 148v- . En lo esencial, afirmó que con esa prueba se descartó la contradicción señaladaen cuanto a que el vicio de fumar se asociaba directamente con la huella traumática del hecho la menor -fs. 149-.

En cuanto al agravante por nocturnidad expresó que se merituó como agravante qué <PER_1> en su accionar "... aprovechó que la niña se hallaba durmiendo en su propia casa para acometer sexualmente contra ella... léase, la nocturnidad" - fs. 149vta-

4.- Durante la audiencia del art. 385 del C.P.P.CH la Defensa sostuvo su impugnación.

A tal fin sostuvo que la Sra. Jueza, tras reconocer el origen multicausal de la vulnerabilidad de la víctima extrajo arbitrariamente un síntoma conductual —el hábito de fumar— para atribuirlo de forma exclusiva y sin rigor científico al accionar del imputado como agravante de la extensión del daño.

También cuestionó la ponderación de la nocturnidad y el ámbito doméstico como agravantes, aseverando que tales circunstancias se encuentran subsumidas en la escala penal prevista por el legislador para delitos de naturaleza intrafamiliar. Aseguró que no se probó una preordenación del escenario para asegurar la impunidad.

Otro aspecto fue el rechazo de la atenuante familiar. Consideró un exceso ritual manifiesto la exigencia de un informe socioambiental para acreditar el rol de cuidado del imputado respecto de sus cuatro hijos menores,

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

entendiendo que las partidas de nacimiento aportadas resultaban prueba suficiente.

En su réplica, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, rechazando la existencia de vicios de motivación o ilogicidad. Sostuvo que el tabaquismo de Z. fue identificado por la propia víctima en Cámara Gesell como un mecanismo de descarga frente a los recuerdos intrusivos del abuso. Por tanto, no se trataría de una unidad aislada del cuadro multicausal, sino de una secuela directa de la huella psíquica generada por el delito.

En cuanto al agravante por nocturnidad y el uso de un lugar seguro, sostuvo que no forman parte del tipo penal objetivo toda vez que el abuso no ocurrió en un marco de convivencia permanente, sino aprovechando una estancia temporal y el estado de indefensión de la niña mientras los demás moradores pernoctaban.

Sobre la situación familiar indicó que la mera acreditación del vínculo biológico no demuestra el ejercicio efectivo de la crianza y que la Defensa no aportó elementos que acreditaran que el imputado fuera la figura central de sustento de los menores que se encontrarían bajo guarda legal de la abuela, concluyendo que la atenuante fue correctamente descartada por falta de sustento fáctico.

La Asesoría de Menores no concurrió a esta audiencia a pesar de ser notificada al efecto y haber participado en la Cesura.

Finalmente, el Sr. <PER_1> hizo uso de la palabra manifestando que, pese a la situación formal de la guarda

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

legal de sus hijos en cabeza de su progenitora por cuestiones que hacían al cobro del salario familiar y obra social, ha ejercido el cuidado material de los mismos durante los últimos siete años.

5.-

Para nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación " la determinación de la pena, además de compadecerse formalmente con la escala autorizada por la figura que reprime la conducta ilícita que se le reprocha al condenado, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente (conf. Fallos: 320:1463; 329:3006; 330:490)" [1]

6.- En cuanto a los agravantes utilizados por la sentencia, cabe mencionar que el relativo al escenario doméstico, donde ocurrió el hecho, debe ser sostenido. En efecto la realización consciente y dolosa en un lugar donde la víctima sería encontrada con seguridad, muestra que en su plan contó con la realización de la conducta en un ambiente que le era conocido, en el que podía seleccionar un lugar que disminuyera su riesgo de ser descubierto y/o que le impidieran la comisión del hecho, que consumó. A criterio del suscripto, esto agrava la magnitud del injusto.

---

[1] Conf. CSJN in re "Recurso de hecho deducido por la defensa de <<PERPER_>11> en la causa De Vido, Julio , Miguel y otro s/ incidente de recurso extraordinario"(Cons. 7; rta 1 agosto 2024).

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

Sobre lo alegado en cuanto a que el daño psíquico y emocional de la menor, tenía origen multicausal y que era contradictorio utilizar un síntoma (fumar) de ese cuadro para elevar la pena; entiendo que ese agravio de la Defensa debe ser rechazado. En efecto, no está en discusión que la niña tuvo un daño psíquicoemocional multicausal, proveniente mayormente de su núcleo familiar, que no le es atribuible al imputado.

Sin embargo, entiendo que hay dos argumentos que permiten rechazar la queja en este aspecto.

El primero es que la víctima en su declaración en Cámara Gesell, asoció expresa y directamente ese hábito, no a una sensación general de malestar, sino al momento en que de manera intrusiva, se le presentaban las imágenes de los abusos a los que fue sometida. En términos de la sana crítica esto explica causalmente que el hecho de fumar es utilizado por Z para calmar la ansiedad/angustia/ dolor, derivada del recuerdo traumático de estos abusos, que sufrió cuando era niña. En este sentido la valoración de la Jueza de esta circunstancia como agravante, es acertada.

El otro argumento, de igual o mayor peso que el anterior es que, de hacer lugar al agravio de la Defensa y no agravar la conducta por la existencia de daño psiquíco emocional anterior y multicausal, tal como lo plantea, equivale a sostener que el abuso carnal con una niña de 7 años y su tocamiento lascivo a los 8 años, no causa trauma en un menor. Esto no puede sostenerse, además que ha sido específicamente probado, como se afirmó precedentemente.

7.-

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

a) Sin soslayar de lo apuntado, entiendo que sí debe prosperar el agravio en cuanto al rechazo de la consideración de que el imputado era sostén económico de sus cuatro hijos menores.

No está en discusión la existencia de esos niños y su vínculo con el acusado. Esas circunstancias se han tenido por probadas con las partidas de nacimiento aportadas al efecto - fs. 131- y surgen de los dichos de la Asesoría de Menores en la Audiencia de Cesura, que dijo intervenir por esos menores. No obstante, la Jueza rechazó la posición de alimentante del acusado expresando que no existió ningún informe socioambiental que la afirme.

Cabe mencionar que la condición de trabajador del acusado no fue discutida por la Fiscalía, y en realidad, la situación de alimentante tampoco la negó categóricamente en la Audiencia de Cesura. Solamente se limitó a decir que no se aportó ningún informe socioambiental para acreditarlo, que los niños tenían una madre y una abuela y que eventualmente ha sido <PER_1> quien, con su conducta, los colocó en situación de vulnerabilidad. En la misma oportunidad procesal la Asesoría de Menores expresó que interviene en el grupo familiar de los hijos de <PER_1>, que ellos viven con su abuela, que los cuida, y que también lo hace el Servicio Social de la Defensa y el Servicio de Protección para que no se vulneren los derechos de los niños.

b) Ninguno de los intervinientes aportó prueba que demuestre que <PER_1> no aportaba económicamente para sus hijos.

Ciertamente, los niños pueden vivir con su abuela, pero eso no quiere decir que sea exclusivamente quien los mantiene. Esto es relevante por cuanto, en su declaración durante la Audiencia de Impugnación, el acusado expresó

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

que legalmente se puso a la abuela paterna a cargo de los niños porque a través de su trabajo ella cobraba el salario familiar y les podía proveer obra social, aspecto que no podía cubrir el imputado por trabajar por su cuenta. A pesar de ello explicó que hace 7 años que contribuye a su sostén.

A eso debe sumarse que en el curso normal y ordinario de las cosas un padre trabajador - situación no discutida- mantiene sus hijos y de este hecho común, no existe prueba en contrario.

c) Teniendo en cuenta que está en discusión el sustento o el mejor sustento de cuatro menores, entiendo que hay principios que no pueden soslayarse para determinar la pena, estos son: el principio de intrascendencia de la pena (a terceros inocentes), y el Interés Superior del Niño (art. 3 y cctes. Convención de los Derechos del Niño).

Esto porque, en este caso, la pena a imponer no sólo debe considerar la retribución por el delito cometido, de manera inmediata a la víctima por la afectación ilegítima a sus bienes jurídicos; y de manera mediata al Estado por la desobediencia a las leyes y las normas que rigen la vida en común; sino también por la extensión de los efectos de la sanción a personas inocentes, como a los niños, que en el particular, se traduce no sólo en la limitación de la relación con su padre sino también por la privación de su aporte alimentario, que necesariamente se deriva de su prisionización. Aún cuando sea inevitable, entiendo que puede acotarse, lo que no significa eximir a <PER_1> de la pena que deberá cumplir por el delito cometido.

Por esos motivos, creo que este atenuante debe ser de recibo.

8.1- Finalmente queda tratar en cuanto al monto de pena impuesta, que la Defensa entiende desproporcionado conforme los atenuantes y agravantes que la Señora Jueza rechazó y aceptó en su sentencia .

A tales efectos, consideraré los criterios citados de nuestra CSJN en cuanto a que la mensuración de la sanción no es un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino la apreciación conjunta de los aspectos objetivos del caso concreto y las calidades personales del autor.

La pena de prisión a determinar *en abstracto* para una condena por hechos como los que aquí se tratan se encuentra entre los 6 a 15 años de prisión para el abuso sexual con acceso carnal - art 119 párr. 3ro C.P.- y 6 meses a 4 años de prisión para el delito de abuso sexual simple - art 119 párr 3ro C.P.- . Atento su concurso material, la sanción debería determinarse en un monto unificado bajo las reglas del concurso real - art 55 C.P.-.

Trasladadas esas variables generales a este *caso concreto* vale decir que conforme la prohibición de la reformatio in pejus , la pena a imponer se encuentra comprendida entre los 6 años y los 10 años de prisión, considerando el mínimo mayor, que estamos ante el exclusivo recurso del imputado y que, además, el Ministerio Fiscal consintió y pidió la ratificación de los 10 años de pena impuestos por la Dra. <PER_8> .

Conjuntamente, han de incluirse entre las condiciones de la Cesura, los fines de la pena, que, como se explicó, debe atender de manera mediata e inmediata a la

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

retribución por el delito cometido, la resocialización del condenado a través del tratamiento penitenciario aplicable y al Interés Superior de los hijos del acusado para analizar en qué medida les trascenderán los efectos de la sanción, inevitable por la prisionización de su padre, pero que por obligaciones convencionales debemos acotar - ver art 3 CDN, citado- .

2.- Así las cosas tengo en cuenta que los agravantes ya tratados - lugar del hecho y daño traumático parcial, derivado de los abusos - y la condena por el delito de abuso simple en concurso real, alejan la pena del mínimo legal de 6 años, claramente.

Por otro lado, he de valorar que en esta instancia procedió el atenuante otrora rechazado, del carácter de <PER_1> como proveedor económico - no exclusivo- de sus 4 hijos menores. Esto, impone una disminución del monto sancionatorio anterior , sin perjuicio de la falta de antecedentes condenatorios, ya computado.

3.- No hay dudas que la sanción impuesta está legalmente motivada y que es el medio apto para lograr los fines de retribución y resocialización perseguidos.

Tampoco está discutida la necesidad de su aplicación teniendo en cuenta los delitos dolosos cometidos y que *penalmente* no existe otro medio legal menos lesivo de lograr, la introyección del respeto a las leyes, a la indemnidad de los bienes jurídicos de terceros de afectaciones ilegítimas y las normas que rigen la vida en común, por parte de <PER_1>.

Sin embargo, desde el punto de vista económico y psicoafectivo, analizando la trascendencia de la sanción a los hijos menores de <PER_1>, que son totalmente ajenos

Firmado digitalmente

a los hechos cometidos por su padre, entiendo que por directa aplicación del art 3 y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño corresponde limitar su afectación. En este caso, mutando el actual monto de pena a otro que asegure que la sanción no se transformará en una pena cruel en relación a las privaciones económica afectivas que la prisionización de PER inevitablemente les ha de acarrear a sus hijos. Asimismo, no se han alegado pruebas o motivos que demuestren que los fines de la pena no habrían de cumplirse en PER, con un tratamiento penitenciario menor.

Así las cosas, tengo en cuenta global y normativamente 1) que el monto de pena mínimo es de 6 años para el abuso sexual con acceso carnal 2) que los agravantes mencionados impiden mantener la pena en ese monto 3) que el abuso sexual simple, que concurre materialmente, tiene una pena máxima de 4 años y que ese concurso también aleja la posible pena del mínimo legal 4) que, ha procedido en esta instancia un atenuante rechazado anteriormente, lo cual necesariamente debe traducirse en una disminución de la pena anterior .

Por todo ello , por directa aplicación de los principios de proporcionalidad de la pena , interés superior del niño , las reglas del art. 55 del C.P.; y las penas dispuestas en el art 119 1er párr. y 3er párr. del mismo digesto; al contexto concreto de la causa y tomando conglobadamente los agravantes y atenuantes ya tratados, estimo justo imponer al Sr <PER_1> la pena de OCHO AÑOS de prisión por la comisión de los delitos de como abuso sexual con acceso carnal, un hecho, en concurso real con abuso sexual simple, en perjuicio de la menor <PER> . (arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafo del Código Penal, Convención de Belém do Pará; Convención de

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y leyes nacionales 26485 y 26061).

9.- En relación a los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y la extensión y complejidad de la tarea efectuada juzgo adecuado fijar los mismos en el 30% del monto regulado en la primera instancia(conforme arts. 239;240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 59,párr.1ro ley V N°90 y 6,7, 13,44 últ.parte,45 y cctes. ley XIII N° 4.)

10.- En virtud de lo apuntado y lo dispuesto por los arts.3.1 y 4 Convención de los Derechos del Niño, 5.3.y 19 C.A.D.H.;18,75 inc 22 de la Constitución Nacional;21 y 169 de la Constitución del CHUBUT y 1,25 1er.párr. 161 y 164 y 330.3 y cctes.C.P.P.CH.; doctrina y jurisprudencia concordante, a mis distinguidos Colegas propongo:

1) HACER LUGAR a la impugnación interpuesta en cuanto fue la materia de recurso e imponer al Sr <PER_1> la pena de OCHO AÑOS de prisión por la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, un hecho, en concurso real con abuso sexual simple, en perjuicio de la menor <PER> . (arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafo del Código Penal, Convención de Belém do Pará; Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y leyes nacionales 26485 y 26061).

2) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en el 30% del monto regulado en la primera instancia. Costas a cargo del imputado (arts. 239;240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 59,párr.1ro ley V N°90 y 6,7, 13,44 últ.parte,45 y cctes. ley XIII N° 4.)

El valor por unidad del IUS se establecerá conforme al valor fijado al momento del pago por la Dirección de Administración el Superior Tribunal de Justicia del
Chubut según su sitio oficial en la web

Así voto.

El Juez Diego Ariel TRAD dijo:

I.- Mediante escrito de impugnación ordinaria se ha requerido la revisión por parte de este Tribunal de la Sentencia protocolizada bajo el registro digital N° 5788/2025, por la cual se encontró responsable a <PER_1> por los delitos de Abuso sexual con acceso carnal en concurso real con Abuso Sexual Simple, en carácter de autor, en contexto de violencia de género y se lo condenó a la pena de 10 años de prisión.

Al realizarse la audiencia prevista en el Art. 385 del Rito, tanto el Defensor como las Fiscales ratificaron y fundaron los escritos oportunamente presentados. –

El recurso fue presentado en tiempo y en forma con invocación de los motivos previstos en los Arts. 372 inc. 2, 3 y 5 del C.P.P., 3.1 C.D.N., 5.3 y 5.6 CADH., exclusivamente en lo que se refiere a la determinación de la pena, por lo que me abocaré a su tratamiento.-

II.- Los agravios:

a. La Defensa de <PER_1> sostiene, en uno de sus agravios, que la Magistrada ha incurrido en una **doble valoración** de elementos ya contemplados en el tipo penal. En particular, señala la **"nocturnidad"** y el **"escenario doméstico"** en el que se desarrolla el hecho.

Para analizar la seriedad de este planteo, vale recordar en primer lugar cuáles fueron los delitos por los que fue condenado el imputado: abuso sexual con acceso carnal en

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

concurso real con abuso sexual simple (Arts. 119, párrafos 1 y 3, 55 y 45 del Código Penal).-

La objeción de la Defensa no resulta atendible, en tanto ni la "nocturnidad" ni el "escenario doméstico" constituyen elementos típicos de las figuras penales en análisis. De hecho, tal como mencionara la Dra. <PER_5> en audiencia, el abuso sexual ni siquiera fue agravado por la convivencia.

Los tipos penales que le fueron imputados a <PER_1> en modo alguno incluyen dentro de su estructura normativa referencias al momento del día en que el hecho ocurre ni al ámbito físico —doméstico o de otra índole— en el que se desarrolla.

En este sentido, la nocturnidad no integra el tipo objetivo ni subjetivo, sino que puede ser valorada como una circunstancia fáctica relevante en la medida en que incida en la modalidad comisiva —por ejemplo, facilitando la ejecución del hecho o disminuyendo las posibilidades de defensa de la víctima, como efectivamente sucedió—. Y así lo analizó la Magistrada al afirmar que "*el hecho ocurrió cuando todos dormían*".

Del mismo modo, el escenario doméstico tampoco se encuentra previsto como elemento del tipo, sino que puede ponderarse como un dato contextual que, según el caso, agrave el desvalor de la conducta en función de la especial situación de vulnerabilidad, confianza o resguardo que caracteriza ese ámbito.

Claramente la Dra. <PER_8> refirió que "*Dichas circunstancias surgen del propio relato brindado por la víctima en su declaración, de cómo fue tomada, en la casa de su tía, de noche, indicándole (a sus 7 años de edad)*

que lo que pasaba era algo normal, ilustrándome sobre el escenario elegido por el imputado, seguro, evidenciando la gravedad de su conducta y la indefensión de la víctima, que, según mi criterio objetivo, debe significar un plus en el reproche penal."

Por consiguiente, no se verifica una doble valoración indebida, sino la legítima consideración de circunstancias accidentales del hecho que, sin estar subsumidas en el tipo penal, resultan relevantes a los fines de la individualización de la pena. -

En el contexto en que ocurren los hechos, <PER_1> aprovechó ambas circunstancias para abusar sexualmente de la niña y resulta apropiado agravar –en el sentido de alejarse del mínimo legal- el monto de la pena, por lo que el planteo de la defensa, en este punto, es inadmisible. -

b. Queda por analizar la cuestión de la **"preordenación"** de la nocturnidad, para que pueda valorarse como agravante. Al respecto, diré que la preordenación -entendida como la planificación previa por parte del autor del horario o el momento en que llevaría a cabo los hechos de abuso sexual- no es exigida. La nocturnidad se valora como agravante porque disminuye el control social y facilita la ejecución del hecho. Es un plus de desvalor que no depende necesariamente de una planificación previa, sino de su incidencia concreta en el hecho. *"Es una circunstancia objetiva que evidencia por sí, mayor peligrosidad (art. 41 inc. 2 del C.P.) ya que quien aprovecha el horario nocturno para consumar un delito, utiliza una situación que naturalmente favorece la impunidad de su accionar, sea este aprovechamiento deliberado o no…" (SCJPB Sentencia P.113784 del 30 de septiembre de 2014).-*

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

c. La Defensa alega asimismo que **la sentencia carece de motivación interna, que es contradictoria, ilógica y arbitraria.** Para llegar a esa conclusión se apoya en tres circunstancias: que en ella se reconoce que el daño psíquico de la víctima es multicausal pero sin embargo utiliza un síntoma de ese mismo cuadro para elevar la pena; que descarta la ascendencia como agravante, pero valora el escenario doméstico que es consecuencia de esa misma relación descartada; y, finalmente, que reconoce la primariedad absoluta del imputado como atenuante, pero fija una pena que se aleja un 66 % del mínimo legal sin agravantes que justifiquen semejante elevación.-

Comenzaré por la primera cuestión **(multicausalidad del daño psíquico)** haciéndome una pregunta: ¿es realmente posible inferir que los hechos por los que fue condenado <PER_1> carezcan de total incidencia, a tal punto de entender que ellos no causaron ningún daño psíquico en la niña?

Las reglas de la lógica me indican que, aunque el abuso sexual no sea la única causa del daño psíquico tal como lo informa la psicóloga <PER_10> , es igualmente una causa relevante. En tal sentido, entiendo que es perfectamente válido el análisis efectuado por la Magistrada, porque sus conclusiones fueron producto de una valoración conjunta y armónica de las pruebas.

Entonces, la conducta de la víctima (fumar ante el recuerdo de lo sucedido) no debe leerse como un dato aislado sino como parte de un conjunto probatorio que incluye no solo su relato, sino el contexto de vulnerabilidad y la naturaleza del hecho. En ese marco,

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

el dato adquiere otro sentido, porque no se lo analiza aisladamente. –

Así las cosas, la multicausalidad del daño psíquico no es –ni debe- impedir al juez valorar la incidencia que pudieron tener los hechos en la psiquis de <PER_12>
. Cosa distinta es analizar, cómo se traduce ello en el monto de la pena, lo cual analizaré más adelante.

Esto encuentra respaldo directo en el modelo de valoración probatoria del Art. 25 del C.P.P. del Chubut, que habilita inferencias razonadas basadas en la lógica, la experiencia y el conocimiento científico, siempre dentro de una apreciación integral del cuadro probatorio.

En cuanto al segundo argumento planteado por la defensa en este punto (el referido a que la sentencia descarta la **ascendencia** como agravante, pero a su vez, valora el **escenario doméstico**) entiendo que ambos conceptos son independientes y pueden ser valorados individualmente, tal como lo hizo la Magistrada. Es decir, que se haya descartado la ascendencia como agravante, esta circunstancia no le impide valorar el lugar, el espacio elegido por el imputado al cometer el hecho. El escenario doméstico tiene más que ver con el modo de ejecución - privacidad y la disminución del control externo- y no con el status jurídico del Sr. PER en relación a la víctima, que supone deberes específicos de protección. –

Con relación al tercer aspecto del agravio —en el que se señala que la jueza pondera la ausencia de antecedentes, pero se aparta en un 66 % del mínimo legal, se trata de una cuestión que será examinada seguidamente, mediante una valoración integral de los elementos

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

que la A quo consideró y desestimó tanto para agravar como para atenuar la pena.

III.- El análisis de los agravantes y atenuantes. -

Citaré textualmente algunos pasajes de la impugnación de la Defensa, en cuanto me servirán de punto de partida para el análisis del monto de la pena impuesto por la magistrada: *"Un análisis objetivo de la sentencia revela que la Jueza Técnica… a) descartó expresamente cinco de los siete agravantes invocados por la fiscalía…" b) Reconoció la multicausalidad del daño psíquico de la víctima, admitiendo textualmente que la niña se encontraba en una situación de vulnerabilidad previa relacionada con la falta de contención familiar, maltrato familiar y un contexto de vivencias traumáticas 'no siendo causadas por el imputado'… c) admitió como única atenuante la primariedad absoluta del imputado y d) Descartó el atenuante familiar (sostén de cuatro hijos menores)…"*

La Defensa se interroga, con fundamento, cómo la sentencia arriba a una pena de diez años de prisión, pese a haberse descartado la mayoría de las circunstancias agravantes invocadas por la acusación. -

Entiendo que aquí le asiste razón. En efecto, la reducción significativa del marco agravatorio (cinco de siete circunstancias descartadas) exigía una fundamentación mucho mayor por parte de la Magistrada para apartarse del mínimo legal (6 años) y llegar a la pena de 10 años por la que fue condenado <PER_1>. La falta de explicación concreta sobre la incidencia de los

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

agravantes revela una clara vulneración del principio de proporcionalidad de la pena. Es que, a tenor de la lectura de la Sentencia y del balance de atenuantes y agravantes tenidos en cuenta y descartados por la magistrada, cabía prever una pena inferior a la establecida.

A ello debe sumarse la circunstancia de haberse rechazado como atenuante que el imputado posea 4 hijos respecto de los cuales, <PER_1>, era el único sostén.

Entiendo que exigir un medio probatorio específico (informe socioambiental) como si fuera una condición *sine qua non*, solo tiene como efecto desconocer el principio de amplitud probatoria que rige en nuestro sistema penal. De hecho, en materia de determinación judicial de la pena, el análisis de las condiciones personales (Arts. 40 y 41 del C.P.) exige una valoración integral y flexible. La información puede surgir de la declaración del imputado, testimonios y circunstancias objetivas no controvertidas.-

No puedo dejar de ponderar los dichos del imputado en la audiencia llevada a cabo (Art. 385 del CPP) ante esta Alzada en relación a que éste resulta el sostén de sus hijos toda vez que se corresponde con la prueba aportada por la Defensa a los fines de la cesura de pena. Concretamente, obran los certificados de nacimiento de sus hijos y el testimonio en el debate de la Dra. <PER_13> -representando la Asesoría de Familia- dando cuenta que los menores viven con la abuela paterna.

Cabe analizar, con la debida rigurosidad, que la situación personal del imputado debe ser examinada a la luz de los principios rectores del derecho constitucional y convencional. En este sentido, *la duda (Art. 28 del c.p.p.) beneficia al imputado, toda vez que este*

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

principio que puede ser aplicado en cualquier instancia del proceso.

Asimismo, la exigencia de que la pena no trascienda la persona del condenado (art. 5.3 C.A.D.H.) evita afectar ilegítimamente a terceros inocentes.-

A su turno el deber de incorporar una perspectiva de protección integral de la niñez (conforme la Convención de los derechos del Niño y su recepción constitucional, Arts. 3 CDN y 75 inc.22 C.N), convergen en un mismo punto de análisis.

Finalmente, el principio de resocialización -cuyo basamento se encuentra ante todo en el Art. 18 de la C.N., en cuanto prohíbe las penas crueles y establece que "las cárceles deben ser para seguridad y no para castigo"- constituye uno de los ejes estructurales del derecho penal contemporáneo y opera como límite material del poder punitivo. En el plano convencional, el principio se encuentra expresamente consagrado en los Arts. 5.6 de la C.A.D.H. y 10.3 del P.I.D.C.yP.).

Si a ello se le suma la ausencia de prueba en contrario que desvirtúe tal extremo, corresponde valorar como circunstancia atenuante que el imputado reviste el carácter de sostén económico de sus hijos menores.-

Bajo esos parámetros y conforme a los agravantes y atenuantes efectivamente acreditados, la reducción de la sanción en dos años respecto de la impuesta en la instancia anterior resulta compatible con los principios antes mencionados, asegurando que la pena finalmente fijada se adecúe de manera razonable a las circunstancias del caso.

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Corresponde entonces condenar a <PER_1> a la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento, por haber sido declarado autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual simple (Arts. 119, primer y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en autos.

Con relación a los honorarios profesionales del Defensor Público Dr. <PER_7> , por su actuación en esta etapa, adhiero a la propuesta del Juez que lidera el acuerdo, los que deberán ser soportados por su asistido, (arts. 239, 240 y 241 del C.P.P.).

Así voto.

La Jueza Carina Paola Estefanía dijo:

Conforme han quedado resumidos en los agravios de la defensa técnica de <PER_1> , estos se vinculan con la pena impuesta por la Jueza Penal a cargo de la etapa de cesura, quien lo condenó a cumplir la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento, tras haber sido declarado penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual simple, conforme a lo previsto en los arts. 119, tercer y primer párrafo, 55 y 45 del Código Penal, todo ello en un contexto de violencia de género.

Se agravia el Defensor del acusado, en tanto la sentenciante reconoce que la niña se encontraba en un estado de vulnerabilidad producto de la falta de contención familiar, de acompañamiento parental y de situaciones de maltrato intrafamiliar, en un contexto atravesado por vivencias traumáticas y por la imposibilidad de proyectar un futuro; circunstancias que no habrían sido causadas por el imputado. Sin embargo,

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

cuestiona que, pese a ello, tales extremos se valoren en su contra a partir de que la propia víctima refirió que fumaba cuando le retornaban los recuerdos del hecho.

Refiere el Defensor que la sentencia resulta contradictoria, en tanto no sería posible escindir la psiquis de la víctima en los términos en que lo habría hecho la sentenciante.

El segundo agravio se dirige al agravante fundado en la nocturnidad y en el escenario doméstico. En ese sentido, sostiene que se vulnera el principio de ne bis in ídem, por cuanto tales circunstancias ya se encontrarían comprendidas en el agravante previsto en el tercer párrafo del art. 119 del Código Penal, por el cual fue condenado su asistido.

Agrega que, también en este punto, la sentenciante incurre nuevamente en una contradicción, ya que por un lado descarta el agravante de la ascendencia, pero por otro considera como agravante el escenario elegido por el imputado —su propio domicilio—, lo que, a su entender, constituye una consecuencia directa de la relación de convivencia derivada del mismo vínculo cuya ascendencia había sido previamente descartada.

Respecto de la nocturnidad, refiere que esta sólo puede operar como agravante cuando ha sido deliberadamente buscada para facilitar la comisión del delito o asegurar su impunidad. En tal sentido, sostiene que no se acreditó que el imputado haya seleccionado intencionalmente ese horario para llevar adelante el hecho.

Afirma que, del mismo modo en que no puede agravarse la pena en razón de la edad de la víctima por tratarse

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

de un elemento ya contemplado en el tipo penal, tampoco corresponde agravarla por el hecho de haber sido cometido en el domicilio.

Sostiene, asimismo, que la sentenciante vuelve a incurrir en contradicción al afirmar que no pueden reprocharse al imputado los sentimientos de la víctima, pero luego valora en su contra que esta recurra al consumo de cigarrillos cuando se le presentan recuerdos del hecho.

Agrega que la Jueza incurre en un exceso ritual manifiesto al rechazar como atenuante el principio de intrascendencia de la pena respecto de los cuatro hijos del imputado, argumentando que la defensa se limitó a acompañar partidas de nacimiento sin aportar un informe socioambiental que permitiera evaluar el impacto de la prisión del padre en la vida de los niños, desconociendo lo manifestado por el representante de la Asesoría de Familia que mencionó la situación de los niños, los que quedaron al cuidado de la abuela materna.

Por último, menciona una afectación a los principios de oralidad y proporcionalidad, y concluye que la Jueza aplica un doble estándar probatorio en perjuicio de los derechos de su defendido.

Analizada la fundamentación de la sentencia condenatoria, se advierte que la Jueza descartó varios de los agravantes requeridos por el Ministerio Público Fiscal, haciendo lugar únicamente a la nocturnidad y al daño psíquico inferido del relato de la niña, en cuanto refirió que fuma cuando le sobrevienen recuerdos del hecho.

Descartó el enojo de la víctima, la ascendencia del imputado respecto de la menor y, en relación con el daño

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

psíquico, solo tuvo por acreditado lo mencionado ut supra, esto es, la conducta de la joven ante la irrupción de recuerdos del hecho. Asimismo, descartó como agravante el segundo hecho, en tanto concurre en forma real con el primero, y adoptó igual criterio respecto de los motivos que habrían impulsado al imputado a delinquir.

Finalmente, en relación con los atenuantes, hizo lugar a la falta de antecedentes penales y rechazó considerar su historia de vida, en particular la trascendencia de la pena respecto de sus cuatro hijos.

Corresponde confirmar la valoración de la nocturnidad como circunstancia agravante, toda vez que incrementa la imposibilidad de defensa de la víctima. Ello no se superpone ni se confunde con el agravante vinculado la convivencia entre las partes, por lo que no se verifica afectación al principio de ne bis in ídem. Asimismo, no resulta exigible la acreditación de una pre ordenación específica para la elección del horario nocturno, en la medida en que, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional, cabe inferir que dicho contexto temporal favoreció la comisión del delito contra la integridad sexual de la niña y redujo las probabilidades de ser descubierto.

En cuanto al daño psíquico, corresponde también su valoración en contra del imputado, en tanto surge del propio relato de la víctima que recurre al consumo de cigarrillos como mecanismo para mitigar la irrupción de recuerdos del hecho, lo que evidencia una afectación persistente derivada del suceso.

Respecto de los atenuantes, hemos coincidido en la deliberación en que la ausencia de un informe socio

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

ambiental no constituye un obstáculo para considerar la trascendencia de la pena como circunstancia atenuante. En efecto, el estándar probatorio aplicable en la etapa de determinación de la pena no exige una acreditación formal o tasada de los extremos invocados, sino que admite su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En esa línea, así como para la ponderación de agravantes —como la nocturnidad— se ha considerado suficiente la inferencia lógica derivada de las circunstancias del caso, sin requerir una prueba directa de su pre ordenación, corresponde aplicar el mismo criterio respecto de los atenuantes. Máxime cuando existen elementos objetivos que permiten tener por configurado el impacto de la pena en terceros ajenos al hecho, en particular, que los hijos del imputado han quedado al cuidado de su abuela paterna como consecuencia de la situación de aquel.

En consecuencia, exigir un informe socio ambiental como condición excluyente implicaría introducir un rigor probatorio incompatible con el principio de libertad probatoria y con el estándar de valoración que rige la materia, generando una asimetría injustificada en perjuicio del imputado.

En respuesta al planteo de la defensa relativo a la eventual afectación del principio de proporcionalidad, cabe señalar que constituye un criterio rector para la adecuada mensuración de la sanción en el caso concreto.

En tal sentido, el principio de proporcionalidad opera como un criterio valorativo, en cuanto se inscribe en la estructura medio-fin que rige toda intervención estatal en materia penal, exigiendo que la pena impuesta

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

guarde adecuada relación con la finalidad perseguida, conforme a los sub principios de idoneidad y necesidad.

Asimismo, reviste carácter ponderativo, en tanto impone al juzgador la obligación de sopesar los valores e intereses en juego —la gravedad del hecho, la extensión del daño acreditado, las circunstancias personales del imputado y el impacto de la pena en terceros— a fin de verificar que el quantum punitivo resulte razonable y no exceda lo necesario para cumplir con los fines de la pena.

Finalmente, se trata de un principio de contenido material, que exige una fundamentación sustantiva de la decisión, basada en la evaluación concreta de los elementos del caso a la luz de las normas constitucionales y de los derechos en juego, evitando soluciones meramente formales o automáticas.

Bajo tales parámetros, y en función de los agravantes y atenuantes efectivamente acreditados —en particular, la delimitación de la extensión del daño que la propia Jueza de juicio realizara y la consideración de la intrascendencia de la pena respecto de los hijos del imputado—, la reducción de la sanción en dos años respecto de la impuesta en la instancia anterior resulta compatible con el principio de proporcionalidad y constituye su aplicación concreta, asegurando que la pena finalmente fijada se adecúe de manera razonable a las circunstancias del caso.

También corresponde tener presente que la manda constitucional de 1853 establece en el art. 18 que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en

<TEXTO_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

ellas, y toda medida que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

A partir de dicho precepto se ha vinculado, de manera sostenida, la noción de resocialización, entendida como el proceso mediante el cual una persona que ha quebrantado la norma penal puede reinsertarse en la sociedad sin recurrir a nuevas conductas delictivas.

No cabe duda de que la resocialización constituye un principio de raigambre constitucional que impone contenidos mínimos indisponibles. En tal sentido, no resulta admisible la imposición de una pena privativa de libertad que, ya sea por su extensión o por sus condiciones de ejecución, excluya de modo radical la posibilidad de reinserción social, ni tampoco puede prescindirse de la oferta de un tratamiento reeducativo adecuado durante el cumplimiento de la pena.

Asimismo, cabe adherir a la postura doctrinaria que, más allá de su reconocimiento como principio, concibe a la resocialización como contenido de un derecho fundamental, en tanto se asienta en la dignidad humana y en la obligación de los poderes públicos —dentro del modelo de Estado constitucional— de promover y garantizar las libertades públicas.

En esa línea, la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos ha exigido un deber de motivación reforzada en las decisiones judiciales vinculadas con la imposición y ejecución de penas privativas de libertad, en orden a asegurar el cumplimiento de su finalidad reeducativa y resocializadora. En consecuencia, no puede considerarse satisfecha la tutela judicial efectiva si la imposición

/

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI

de una pena de cumplimiento efectivo no va acompañada de una ponderación concreta de dicho mandato.

A modo de conclusión, sopesando los agravantes y atenuantes previamente analizados y aplicando los principios de resocialización, proporcionalidad y razonabilidad que deben regir toda decisión que restringe la libertad personal, corresponde condenar a <PER_1> a la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento, por haber sido declarado autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con abuso sexual simple (arts. 119, primer y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en autos.

Con relación a los honorarios profesionales del Defensor Público Dr. <PER_7> adhiero a la propuesta del Juez que lidera el acuerdo, los que deberán ser soportados por su asistido, (arts. 239, 240 y 241 del C.P.P.).

Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) HACER LUGAR a la impugnación interpuesta imponiendo al Sr. <PER_1> la pena de OCHO AÑOS de prisión por la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, un hecho, en concurso real con abuso sexual simple, en perjuicio de la menor <PER> . (Arts. 45, 55, 119 primer y tercer párrafo del Código Penal, Convención de Belém do Pará; Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes y leyes nacionales 26485 y 26061).

II) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en el 30% del monto regulado en la primera instancia. Costas a cargo del imputado (Arts. 239, 240, 247 y cctes. C.P.P.CH.; 59, Párr. 1ro Ley V N°90 y 6, 7,13, 44 última parte, 45 y Cctes. Ley XIII N° 4).

El valor por unidad del IUS se establecerá conforme al valor fijado al momento del pago por la Dirección de Administración el Superior Tribunal de Justicia del Chubut según su sitio oficial en la web

III) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal (Art. 14 de la Ley 48).

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese en forma digital.-

Registrada bajo el N° 04/2026 CPPM.



<PER_14>

<TEXTO_1>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente





Documento anonimizado por AymurAI